

PROYECTO DE LEY _____

“Por medio de la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones”

CAPÍTULO I

Extensión de algunas de las reglas previstas en la Ley 1258 de 2008 a los tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio

Artículo 1º. *Normas de aplicación automática.* Les serán aplicables a las sociedades colectivas, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima, de manera inmediata y automática, las normas contenidas en los siguientes artículos de la Ley 1258 de 2008:

1. Artículo 5º, exclusivamente en cuanto tiene que ver con la posibilidad de que la sociedad se cree por instrumento privado inscrito en el Registro Mercantil. Se exceptúan de esta disposición los casos en que hayan de efectuarse aportes cuya transferencia requiera escritura pública, conforme al párrafo segundo de la misma disposición.
2. Artículo 6º, respecto del control al acto constitutivo y sus reformas cuando no se otorgue para el efecto escritura pública.
3. Artículo 15, sobre ineficacia de las negociaciones o transferencias de participaciones de capital efectuadas en contravención a las restricciones estatutarias.
4. Párrafo del artículo 20, respecto de la posibilidad de incluir en la nota de convocatoria para las deliberaciones de la asamblea o junta de socios, la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera sesión, por falta de quórum.
5. Artículo 21, relativo al derecho de inspección y a la renuncia a la convocatoria, incluida aquella que ocurra tácitamente, en aquellos casos en que los accionistas respecto de quienes se omitió su convocatoria, asistan a la reunión.
6. Artículo 29, exclusivamente en cuanto tiene que ver con la posibilidad de efectuar cualquier reforma estatutaria por documento privado inscrito en el Registro Mercantil.
7. Artículo 33, relativo a la fusión abreviada.
8. Artículo 42, sobre desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad.
9. Artículo 43, relacionado con el abuso del derecho.

Artículo 2º. *Mecanismos que requieren reforma estatutaria aprobada por mayoría.* Les serán aplicables a las sociedades colectivas, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónimas, previa reforma estatutaria aprobada con la mayoría prevista en los estatutos o en su defecto en la ley para las modificaciones del contrato social, las normas contenidas en los siguientes artículos de la Ley 1258 de 2008:

1. Numeral 4 del Artículo 5º, en cuanto se relaciona con la posibilidad de establecer un término indefinido de duración.
2. Numeral 5 del Artículo 5º, en lo tocante a la posibilidad de pactar un objeto indeterminado. Se exceptúan de lo previsto en esta norma las sociedades respecto de las cuales se exija legalmente la estipulación de un objeto exclusivo.
3. Artículo 24, con el propósito de permitirles a los asociados pactar en los estatutos sociales una cláusula conforme a la cual se acogen total o parcialmente al régimen allí regulado.

4. Artículo 25, exclusivamente en cuanto se refiere a la posibilidad de prescindir de los suplentes en la junta directiva de la sociedad.

Artículo 3°. *Mecanismos que pueden ser adoptados en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, mediante reforma estatutaria aprobada por mayoría.* Les serán aplicables a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, previa reforma estatutaria aprobada con la mayoría prevista en los estatutos o en su defecto en la ley para las modificaciones del contrato social, las normas contenidas en los siguientes artículos de la Ley 1258 de 2008:

1. Artículo 9°, en cuanto alude a la posibilidad de establecer la suscripción y pago del capital en condiciones, proporciones y plazos distintos de los contemplados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas.
2. Artículo 12, en lo tocante a la viabilidad de transferir acciones emitidas por la sociedad a una fiducia mercantil.

Artículo 4°. *Mecanismos que requieren reforma estatutaria aprobada por unanimidad.* Les serán aplicables a las sociedades colectivas, en comandita simple, en comandita por acciones, anónimas y de responsabilidad limitada, previa reforma estatutaria, aprobada con el voto unánime de la totalidad de los asociados, las normas contenidas en los siguientes artículos de la Ley 1258 de 2008:

1. Artículo 18, en lo relativo a la posibilidad de realizar reuniones del máximo órgano social por fuera del domicilio principal de la sociedad, aunque no se cuente con quórum universal.
2. Artículo 19, en lo tocante a la posibilidad de establecer condiciones para las reuniones por comunicación simultánea o por consentimiento escrito diferentes de los previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.
3. Artículo 20, en cuanto establece términos abreviados para la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social.
4. Artículo 22, en lo relacionado con la posibilidad de configurar el quórum de la asamblea o junta de socios con la presencia de uno o varios asociados que representen cuando menos la mitad más una de las acciones, cuotas o partes en que se divide el capital social y configurar la mayoría decisoria mediante el voto singular o plural de asociados que representen cuando menos la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión.
5. Artículo 23, en cuanto se refiere al fraccionamiento de voto. Esta norma no les será aplicable a las sociedades colectivas.
6. Artículo 38, respecto de la posibilidad de prescindir de la aplicación de alguna o algunas de las normas que a continuación se indican:
 - a) Artículo 155 del Código de Comercio, relacionado con la imposibilidad de repartir utilidades en proporciones inferiores a las previstas en esa norma.
 - b) Artículo 185 del Código de Comercio, en cuanto prohíbe a los administradores y empleados de una sociedad la representación de participaciones de capital en reuniones de asamblea o junta de socios, así como la votación de balances y cuentas de fin de ejercicio.
 - c) Artículo 435, relativo a la prohibición para elegir juntas directivas en donde se configure una mayoría de personas vinculadas por parentesco.
 - d) Artículo 454, relacionado con la imposibilidad de repartir utilidades en porcentajes inferiores a los previstos en esa norma.
7. Artículo 39, relativo a la exclusión de asociados.

Artículo 5°. *Mecanismos que requieren reforma estatutaria aprobada por unanimidad en sociedades anónimas y en comandita por acciones.* Les serán aplicables a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, previa reforma estatutaria, aprobada con el voto unánime de la totalidad de los accionistas, los siguientes artículos de la Ley 1258 de 2008:

1. Artículo 10, en lo relativo a la creación de diversas clases y series de acciones.
2. Artículo 11, respecto de la posibilidad de pactar en los estatutos el denominado voto múltiple.
3. Artículo 13, en lo tocante al establecimiento de restricciones a la negociación de acciones.
4. Artículo 14, en cuanto atañe a las autorizaciones previas para la transferencia de acciones.
5. Artículo 16, en materia de cambio de control en la sociedad accionista.
6. Artículo 25, en lo referente a la posibilidad de establecer métodos diferentes al del cuociente electoral para la elección de la junta directiva.

Artículo 6°. *Adopción ex novo de ciertos mecanismos en sociedades colectivas, en comandita simple y de responsabilidad limitada.* A las sociedades de nueva creación de los tipos de la colectiva, en comandita simple, y de responsabilidad limitada les serán aplicables las previsiones contenidas en los artículos 1°, 2° y 4° de esta ley.

Artículo 7°. *Adopción ex novo de ciertos mecanismos en las sociedades por acciones reguladas en el Código de Comercio.* A las sociedades de nueva creación de los tipos de la anónima y en comandita por acciones, les serán aplicables las previsiones contenidas en los artículos 1° a 5° de esta ley.

Artículo 8°. *Exclusión de sociedades sujetas la vigilancia de la Superintendencia Financiera.* Lo previsto en este Capítulo no le será aplicable a las sociedades que estuvieren sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, cuando una sociedad hubiere quedado sujeta a la inspección, vigilancia o control de la mencionada Superintendencia, quedarán en suspenso todas aquellas disposiciones que, conforme a lo previsto en este Capítulo, se hubieren pactado en sus estatutos. En este caso, las reglas aplicables a la sociedad serán las normas estatutarias vigentes con anterioridad a las reformas del contrato social mediante las cuales se hubieren incluido las disposiciones provenientes de la Ley 1258 de 2008.

CAPÍTULO II REFORMAS A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Artículo 9°. *Exención de requisitos legales.* En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la Asamblea, ni designar revisor fiscal, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Artículo 10. *Actividades que pueden acometer las sociedades por acciones simplificadas.* El tipo de la sociedad por acciones simplificada podrá ser adoptado para acometer cualquier actividad de explotación económica, con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera. Tampoco podrán adoptar este tipo las sociedades cuyas acciones u otros títulos estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 11. *Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales.* Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

Artículo 12. *Administradores.* Son administradores:

1. El representante legal, salvo que sus funciones sean exclusivamente de representación judicial.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo primero. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

Parágrafo segundo. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.

Artículo 13. *Administradores de hecho.* Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

Artículo 14. *Deber de cuidado.* El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión.

Artículo 15. *Deber de lealtad*. Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.

En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. Dar un trato equitativo a todos los asociados.
4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 21 de esta ley.
5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 16. *Responsabilidad de los administradores*. Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes.

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.

Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.

Artículo 17. *Deferencia al criterio empresarial de los administradores*. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

Artículo 18. *Recomendaciones emitidas por comités*. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas o la junta de socios. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité.

En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

Artículo 19. *Conflictos de interés*. Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.
2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

Parágrafo primero. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

Parágrafo segundo. Para efectos de definir el conflicto de interés se excluirán los actos de consumo en que participe la sociedad.

Artículo 20. *Personas vinculadas.* Para los efectos del artículo 19 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuatro grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.
4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.
5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

Artículo 21. *Autorización en casos de conflicto de interés.* En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en ningún caso participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.
4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés. Durante la reunión de asamblea o junta de socios, el administrador deberá suministrarles a los asociados toda la información relevante acerca del negocio.

Parágrafo primero. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea, impartida de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de esta ley.

Parágrafo segundo. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 22. *Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés.* La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Autorización plena.* El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea o junta de socios con los votos de la mayoría de aquellos asociados cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de asociado. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los asociados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de asociado.
2. *Responsabilidad en casos de autorización impartida por asociados interesados.* El administrador será responsable si la autorización de la asamblea o junta de socios se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por asociados que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de asociado. En este caso, los asociados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus asociados.
3. *Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio.* El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus asociados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Parágrafo. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de asociado.

Artículo 23. *Operaciones entre sociedades matrices y subordinadas.* La celebración de operaciones entre sociedades matrices y subordinadas o entre subordinadas controladas por la misma matriz o matrices se sujetará a las reglas previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley.

Artículo 24. *Operaciones en grupos empresariales.* Entre las sociedades que pertenezcan a un grupo empresarial inscrito en el Registro Mercantil conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, podrán celebrarse contratos y negocios en los que exista conflicto de interés, sin sujeción a lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta ley, siempre y cuando que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad o que no represente más del uno por ciento de los activos de la compañía participante en la operación que tenga el menor monto de activos.
2. Que se celebren a título oneroso.
3. Que las relaciones entre las dos entidades que forman parte del grupo no den lugar

a un desequilibrio financiero entre las sociedades participantes en la operación. Se entenderá que existe desequilibrio financiero en aquellos casos en que, luego de efectuada la operación, la mayoría del pasivo de una de las entidades esté conformado por obligaciones con la otra entidad que participa en la operación.

4. Que no pongan en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones.

Al final del ejercicio deberá presentarse a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios el informe especial a que se refiere el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, dentro del cual, además de las menciones previstas en la norma citada, deberá hacerse expresa mención de todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo.

Los asociados que no detenten el control de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas mencionadas en este artículo tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son asociados. En todo caso, si además del conflicto de interés se presentare opresión de asociados, podrán invocarse las protecciones a que aluden los artículos 51 y 52 de esta ley.

Parágrafo. Cuando entre sociedades pertenecientes a un grupo empresarial debidamente inscrito se celebren operaciones que no se ajusten a las reglas previstas en este artículo, deberá cumplirse el procedimiento regulado en los artículos 21 y 22 de esta ley.

Artículo 25. Usurpación de oportunidades de negocio y competencia con la sociedad. Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea o junta de socios adoptada con los votos de la mayoría de los asociados que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de asociado.

Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los asociados.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.

CAPÍTULO IV

ACCIONES PARA IMPETRAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 26. Acción social de responsabilidad. Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad podrá demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general o de la junta de socios.

Artículo 27. Acción derivada. Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad.

Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 28. *Legitimación para interponer la acción derivada.* El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales.

Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus asociados podrán actuar como intervinientes ad *excludendum* en el proceso iniciado a partir de la acción derivada.

En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores, el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito.

Artículo 29. *Conciliación en acciones derivadas.* Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.

Artículo 30. *Agencias en derecho en acciones derivadas.* El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.
2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 33 a 36 de esta ley.

Parágrafo primero. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo segundo. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 31. *Pleito pendiente en acciones derivadas.* Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el asociado que presente la demanda correspondiente.

Artículo 32. *Acción individual de responsabilidad.* En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un asociado o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al

artículo 16 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.

Artículo 33. *Prohibición de reembolso de gastos de defensa.* Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme.

La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 34. *Reembolso obligatorio.* Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme.

En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un asociado demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el asociado no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del asociado. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al asociado.

Artículo 35. *Exoneración de responsabilidad.* En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Dispuesto el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito.

Artículo 36. *Seguro de responsabilidad.* Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO V

Registro mercantil de las sociedades

Artículo 37. *Registro mercantil electrónico.* Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas telemáticos, compatibles con la Ventanilla Única Empresarial, que permitan la constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades.

Artículo 38. *Certificación electrónica de existencia y representación legal.* Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan.

Artículo 39. *Escrituras públicas electrónicas.* Los notarios públicos dispondrán también de sistemas telemáticos, compatibles con la Ventanilla Única Empresarial, que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando cualquiera de los trámites a que se refiere el artículo 37 de ley requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 40. *Reglamentación de registros telemáticos.* Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos 37 a 40. Dentro del mismo lapso el Gobierno reglamentará lo relativo al funcionamiento de la Ventanilla Única Empresarial, de manera que exista la adecuada coordinación entre las diversas entidades públicas y privadas que tienen relación con el trámite de constitución de las sociedades.

CAPÍTULO VI

REFORMAS A LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 41. *Facultades jurisdiccionales en materia societaria.* La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario, incluidas tanto las previstas en esta ley como las contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en las Leyes 222 de 1995 y 1258 de 2008. La Superintendencia será competente para ejercer estas facultades aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.

En estos casos la competencia de la Superintendencia de Sociedades se ejercerá a prevención.

Las apelaciones a que hubiere lugar se tramitarán en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 24 del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una compañía, siempre que éstos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas previstas tanto en esta ley como en el Libro Segundo del Código de Comercio, las Leyes 222 de 1995, 1258 de 2008 y 1429 de 2010.

Artículo 42. *Trámite procesal.* Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de Derecho Societario, incluidas las previstas en el artículo anterior, en el Código General del Proceso y en las Leyes 1450 de 2011, 1258 de 2008 y 446 de 1998, se tramitarán por medio del proceso verbal sumario.

Artículo 43. *Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades.* Agréguese el siguiente párrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:

‘Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine’.

Artículo 44. *Control.* En el acto administrativo mediante el cual se declare el control conforme al artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer cuáles de las solicitudes de autorización a que se refiere esa norma deberá cumplir la sociedad sometida a control. A falta de tal precisión, se entenderá que la sociedad quedará sometida a todas las exigencias previstas en el referido artículo mientras dure dicho sometimiento a control.

Artículo 45. *Disolución y liquidación en casos de control.* Agréguese el siguiente numeral al artículo 85 de la Ley 222 de 1995:

‘9. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se le otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 46. *Del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades.* La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las siguientes disposiciones especiales:

1. Cuando existan indicios acerca del posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, la entidad lo citará a una

audiencia con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia.

2. En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas decretadas, aportadas o solicitadas sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante.
3. Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá las medidas que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante.
4. El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la suspensión, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse.
5. Los terceros que hubieran formulado la queja o denuncia que hubiera dado lugar a la actuación administrativa podrán intervenir en la misma.

Parágrafo. El procedimiento aquí establecido no se aplicará en el caso de infracciones al régimen de cambios internacionales.

Artículo 47. Incumplimiento de órdenes. Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.

Contra los actos dictados en esta actuación sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo 48. Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas. En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:

1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades.
2. Ordenarle a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una

orden proferida por la asamblea general de accionistas, junta de socios o junta directiva.

3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad.
4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés.
5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad.
6. Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros.

Artículo 49. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:

1. Multas sucesivas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas.
2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados.
3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.
4. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.
2. La Superintendencia de Sociedades establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes factores:
 - a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.
 - b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 50. *Criterios de graduación de sanciones.* Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La reincidencia en la comisión de las infracciones.
3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación.
4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa.
5. El patrimonio del infractor.
6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como

- consecuencia de la comisión de la infracción.
- 7. El beneficio obtenido por el infractor.
- 8. El grado de participación del infractor.

CAPÍTULO VIII OPRESIÓN DE ASOCIADOS MINORITARIOS

Artículo 51. *Concepto.* Se entenderá por opresión de los asociados minoritarios el conjunto de conductas concatenadas tendientes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley. Se entenderá por asociado minoritario aquel que no detente el control sobre la sociedad.

Artículo 52. *Trámite judicial.* La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.
2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

Artículo 53. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 200 del Código de Comercio, 22 a 25 de la Ley 222 de 1995, 32 de la Ley 1258 de 2008 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Comercio, Industria y Turismo